

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19289 *ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se establecen normas para el desarrollo de la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas, define como sistema de producción porcina extensiva el que se realice en explotaciones que cuenten con recursos naturales adecuados para su aprovechamiento por el cerdo en régimen de pastoreo organizado racionalmente durante las fases de cría, recría y cebo.

Establece asimismo que la producción porcina en régimen extensivo sólo podrá realizarse en explotaciones que cuenten con la base territorial mínima que se fije como unidad de producción, inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, y que reúnan determinadas condiciones.

De igual modo y como apoyo a la ordenación de esta rama del sector porcino se contempla en el mencionado Real Decreto la promoción y mejora del tronco porcino ibérico, a través del Registro Especial de Reproductores del Cerdo Ibérico, y asimismo, medidas para favorecer las relaciones contractuales entre este sector de la producción y la industria específica asentada en el área de la dehesa arbolada.

La singularidad de este sistema de producción porcina, las peculiaridades e interdependencia entre las fases de explotación que componen el mismo, así como su vinculación a un espacio territorial de características definidas y el interés de fortalecer las relaciones entre el sector de la producción y de la industria correspondiente, han motivado que en el aludido Real Decreto se contemple, finalmente, la procedencia de una organización adecuada para coordinar todas las acciones convergentes que favorezcan la presente ordenación sanitaria y zootécnica, así como el seguimiento técnico de las explotaciones afectadas por la misma.

Por cuanto antecede, y en virtud de las atribuciones concedidas a este Ministerio en el Real Decreto citado anteriormente, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Se establece como área geográfica específica para la producción porcina en régimen extensivo la comprendida por las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Toledo, Ciudad Real, Jaén, Córdoba, Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva y Almería, así como las comarcas o localizaciones de otras provincias que se aprueben por este Ministerio.

2. La producción porcina en régimen extensivo sólo podrá realizarse en explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, que funcionará en las Jefaturas de Producción Animal u Órgano similar de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

3. La tenencia de ganado porcino en predios agrarios de la zona geográfica afectada por la presente ordenación que no estén inscritos como alguna de las clases de explotaciones del Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, se considerará como sistema de producción intensiva, y deberá sujetarse al cumplimiento estricto de los preceptos establecidos para dicha modalidad de explotación, en el Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, y en el Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino, quedando prohibida la existencia de cerdos en libertad en citados predios.

4. A efectos de control y prevención sanitaria, la tenencia de cerdos dentro de los núcleos rurales de población correspondiente al área geográfica afectada por la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas, tendrá la condición de una unidad de producción global para todos los cerdos del núcleo, debiéndose cumplir las normas y exigencias establecidas para las explotaciones porcinas de sistema intensivo en la legislación vigente.

Segundo.—1. Sólo podrán inscribirse en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas los predios agrarios que cuenten con recursos naturales apropiados para su aprovechamiento por el cerdo en pastoreo y que tengan la adecuada capacidad según la clase de explotación. A efectos de cubrir dicha capacidad podrá admitirse la inscripción en el Registro de varias

fincas, siempre que sean colindantes, y se justifique su agrupación para constituir una sola unidad de producción.

2. Será requisito obligado para la inscripción de explotaciones en el Registro que las fincas estén cercadas para impedir la salida de los cerdos.

3. Deberán contar inexcusablemente con abrevaderos propios para uso exclusivo del ganado de la explotación, y dispondrán asimismo de alojamientos para albergar el ganado, según se especifica en los requisitos correspondientes a cada clase de explotación.

Tercero.—El Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas comprenderá las clases de explotaciones que a continuación se detallan, que deberán reunir las condiciones que asimismo se especifican:

Explotaciones de cría

Se registrarán como tales las destinadas a explotar reproductores porcinos y que tengan como objetivo la producción de lechones para la venta.

Deberán disponer de superficie agraria adecuada para obtener en la propia explotación la cantidad de recursos y materias alimenticias suficientes para cubrir en condiciones normales al menos el 60 por 100 de las necesidades de alimentación del efectivo de ganado porcino correspondiente a la explotación registrada.

Contarán con instalaciones adecuadas para el proceso de reproducción y lactancia, debiendo estar construidas con materiales que permitan su eficaz desinfección y limpieza.

Deberán desarrollar un programa de cubriciones y partos, con indicación de los ejemplares utilizados en la reproducción para facilitar el seguimiento del proceso productivo, y realizarán las vacunaciones, desparasitaciones y prácticas sanitarias que se señalen.

Para la inscripción de efectivos de ganado porcino en el Registro Especial de Ejemplares Selectos del Cerdo Ibérico se requerirá que los mismos pertenezcan a una explotación registrada como explotación de cría.

Explotaciones de recría

Se registrarán como tales las fincas destinadas a mantener los cerdos desde el destete hasta el cebo.

Deberán contar con capacidad para cubrir las necesidades de alimentación con recursos y materias alimenticias de la propia explotación, al menos en un 50 por 100 de las exigencias alimenticias del efectivo de animales porcinos durante la fase de recría.

Las fincas que por su extensión tengan capacidad para albergar partidas de ganado de diversa procedencia deberán contar, además de la cerca perimetral, con cercas interiores que dividan su superficie, y dispondrán asimismo de abrevaderos suficientes de forma que se pueda independizar el manejo de las partidas de ganado de las diferentes procedencias.

Cada fracción de la finca destinada a la explotación de ganado de diferente procedencia deberá contar con una instalación de capacidad y condiciones suficientes para poder secuestrar el ganado en caso de emergencia sanitaria.

Explotaciones de cebo en montanería

En este grupo se registrarán aquellas fincas cuyo objetivo de producción porcina lo constituye el cebo mediante el aprovechamiento de temporada de bellota y pastos.

Se requerirá que la explotación tenga capacidad para realizar el engorde de un lote mínimo de animales cuya aportación a la producción final de la explotación represente al menos el 50 por 100 del total. Dicha capacidad se fijará por zonas dentro de cada provincia, según un baremo para el que se tendrá en cuenta la calidad del arbolado. A tal efecto funcionará una comisión mixta designada por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Órgano competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

Esta clase de explotaciones constituirán reservas para el ganado porcino, que sólo podrá permanecer en las mismas durante la temperatura de aprovechamiento del fruto, determinándose las fechas de entrada y salida de dicho ganado por la comisión mixta antes citada, oídas las respectivas Cámaras Agrarias Locales.

Las exigencias en cuanto a cercas interiores, instalaciones y albergues serán las mismas que las señaladas para las explotaciones de recría.

Explotaciones mixtas

Se registrarán como tales las fincas en las que se pretende realizar las fases de cría y recría, o las de recría y cebo.

Su capacidad se ajustará a lo establecido para las clases de explotación de cada una de las fases que comprenda la explotación a registrar, y cumplirán los requisitos y exigencias que para las mismas se han señalado anteriormente.

Explotaciones de ciclo completo

En esta clase se registrarán aquellas fincas que dispongan de recursos suficientes para realizar con la adecuada proporcionalidad las fases de cría, recría y cebo en montanera.

Deberán contar con capacidad para la dotación de ejemplares reproductores y para los efectivos de recría y de cebo que correspondan.

Los requisitos en cuanto a cercas, abrevaderos e instalaciones serán los establecidos para las distintas fases de explotación.

Se requerirá asimismo que la realización de las fases de recría y de cebo en montanera se haga con animales producidos en la propia explotación.

Cuarto.—Las fincas que se utilicen en régimen comunal o de benéfica podrán ser inscritas en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, en la clase que les corresponda, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Como exigencia para ser registradas se requerirá además la previa aceptación de un programa en el que se precise el sistema de manejo del ganado, de forma que quede garantizada la unidad de explotación, con un programa sanitario específico para cada caso.

Quinto.—La inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas será resuelto por los Organos competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos a que se refiere el apartado primero de la presente Orden, y con sujeción a la normativa general que se establece por la presente Orden y disposiciones concordantes para su desarrollo.

Sexto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zotécnica de las explotaciones porcinas extensivas, y como medida de apoyo para el equilibrio entre las diferentes fases de este proceso productivo, así como para la defensa sanitaria de los efectivos de cerdos incluidos en la presente ordenación y para estimular las relaciones contractuales de este sector de la producción porcina y la industria específica correspondiente, se otorgará el reconocimiento oficial a las Agrupaciones de Ganaderos de Explotaciones Porcinas Extensivas, cuando cumplan el siguiente condicionado:

- Estar integradas por explotaciones que figuren en el Registro de Explotaciones Porcinas Extensivas, con una capacidad de explotación cuyo conjunto de animales alcance el mínimo que se fijará en cada caso en función de las peculiaridades territoriales.
- Disponer de una organización de reproducción y cría que asegure la reposición de los efectivos de cerdas reproductoras, el suministro de sementales selectos y los calendarios de cría, de forma que quede armonizada la ocupación de las fincas incluidas en la Agrupación con los efectivos de ganado mínimos consignados en el punto anterior.
- Contar con servicios propios para la vigilancia sanitaria de las respectivas explotaciones a fin de desarrollar coordinadamente con los servicios oficiales el programa de defensa sanitaria del ganado de la Agrupación, que se establezca por la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las peculiaridades de la misma.

Séptimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerá la tipificación y clasificación de los cerdos cebados en régimen de explotación extensiva en base a los factores de raza, edad, peso, régimen de reposición y otras circunstancias, a efectos de facilitar la relación contractual entre el sector de la producción y el de la industria correspondiente.

Octavo.—En desarrollo de lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, por este Ministerio se señalará para cada ejercicio económico el programa de mejoras previsto para realizar en las explotaciones registradas, a efectos de las previsiones de gasto para atender a las ayudas contenidas en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las explotaciones porcinas de régimen extensivo que figuren incluidas en el Registro establecido por Orden de este Ministerio de fecha 7 de noviembre de 1974 serán segregadas del mismo e inscritas en el nuevo Registro a que se refiere la presente disposición, dentro del plazo que se fije por la Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en los diferentes casos.

Dicho trámite será realizado por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, o por el Órgano similar de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19290 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1982 sobre normas de organización y funcionamiento para el censo agrario de España referido al año agrícola 1981-1982.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 1 de julio de 1982, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17904, columna segunda, en el apartado C) Organización municipal, en las líneas nueve, diez y once, donde dice: «Cuatro representantes agricultores, elegidos por y entre los que forman parte de la Comisión Permanente de la Cámara Agraria Local de cada municipio», debe decir: «Cuatro representantes, agricultores, elegidos por y entre los que forman parte del Pleno de la Cámara Agraria Local de cada municipio».

M^o DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

19291 *ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se delegan determinadas competencias en el Director general de Correos y Telecomunicación.*

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr la mayor rapidez y eficacia en el despacho y tramitación de los asuntos de la competencia de este Departamento, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo establecido en los Decretos 1667/1960, de 7 de septiembre, y 1826/1961, de 22 de septiembre, sobre desconcentración y transferencia de competencias en el Ministerio de la Gobernación, quedan delegadas en el Director general de Correos y Telecomunicación las siguientes atribuciones:

Siempre que su cuantía no exceda de 100.000.000 de pesetas:
Autorizar y disponer de los gastos propios de los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dentro de los créditos autorizados, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes; autorizar y disponer de los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas; celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, y aprobar los expedientes de «ejercicios cerrados» por los diferentes conceptos presupuestarios.

Art. 2.º Se delegan en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas dentro del territorio nacional, respecto a los Cuerpos, Escalas y personal de todas clases adscritos a la Dirección General.

Art. 3.º Se delega en el Director general de Correos y Telecomunicación la facultad de conceder prórrogas de las comisiones de servicio con derecho a dietas.

Art. 4.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores, quedan exceptuados:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas de Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos del Subsecretario en materia de competencia.

Art. 5.º Las resoluciones adoptadas por el Director general de Correos y Telecomunicación en virtud de la delegación que se le confiere por esta Orden, se entenderán como definitivas y agotarán la vía gubernativa.

Art. 6.º No obstante, la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando